



DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN AP016T0000899 SOLICITADA POR DON JOAQUIN LABBE SALAZAR POR CONCURRIR CAUSAL DE SECRETO O RESERVA DEL ARTICULO 21 Nº1 LETRA A Y B DE LA LEY DE TRANSPARENCIA.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº

0001

Arica,

02 ENE 2025

#### VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.575, "Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado"; Ley N° 16.391, que crea el Ministerio de Vivienda y Urbanismo; el Decreto Supremo N°355/1976 (V y U) Reglamento Orgánico de los Servicios de Vivienda y Urbanización; el artículo 119 y siguientes del D.F.L. N° 29 de 2004 que fija texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834 sobre Estatuto Administrativo; la Ley de Transparencia de la Función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1º de la Ley N° 20.285, de 2008, en adelante, Ley de Transparencia; el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, de 2008; La personería de la suscrita, para actuar en calidad de Directora Regional, emana del Decreto Exento RA N°272/52/2023, de fecha 24 de julio de 2023, que nombra a la titular, como Directora del SERVIU Región de Arica y Parinacota; y;

#### CONSIDERANDO:

A.-Con fecha 03 de diciembre de 2025, se recibió la solicitud de Acceso a la Información Pública AP016T0000884, formulada por don Joaquín Labbe Salazar, cuyo tenor literal es el siguiente: *"En virtud de la ley 20.285 solicito copia y/o acceso a todos los casos que ha detectado la entidad en que beneficiarios de viviendas sociales destinen tales inmuebles al arriendo, cesión, no uso, venta anticipada o cualquier otra razón que no cumpliera con lo establecido para otorgar el beneficio. Esto separado por región, comuna, nombre del beneficiario, dirección, rol, valor, año que se otorgó el beneficio, fecha que perdió el beneficio, sanciones. Recordar que, bajo el principio de la divisibilidad, conforme a lo que contenga información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal (sea por reserva o pruebas), se dará acceso a la primera y no a la segunda. Además, de ser necesaria la autorización de un tercero para dar acceso a la información requerida, conforme a lo indicado en la Ley anteriormente mencionada y diversos dictámenes del Consejo para la Transparencia, la autoridad podrá denegar el acceso sólo si la oposición del tercero se fundamenta en alguna de las causales expresamente señaladas en el artículo 21 de la Ley 20.285. De ser así, por favor, dar hincapié tachar sólo ese contenido específico."*

B.-Conforme a lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta Ley.

C.-El artículo 5º del citado cuerpo legal dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de la

Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia.

D.- Dentro de las referidas excepciones y en virtud del artículo 21 numeral 1 letra A de la Ley de Transparencia, se podrá denegar el Acceso a la Información si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales, y la letra B, la cual dispone que se podrá denegar el acceso a la información si se trata de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.

E.- Que, en el caso concreto, la solicitud versa sobre consultar sobre copia y/o acceso a todos los casos que ha detectado la entidad hasta la fecha de la solicitud, en que beneficiarios de viviendas sociales destinan tales inmuebles al arriendo, cesión, no uso, venta anticipada o cualquier otra razón que no cumpliera con lo establecido para otorgar el beneficio, separado por región, comuna, nombre del beneficiario, dirección, rol, valor, año que se otorgó el beneficio, fecha que perdió el beneficios, sanciones. Que, la información solicitada, dice relación con sanciones administrativas y acciones judiciales.

F.- En consideración al contenido de la información solicitada, en lo que dice sanciones administrativas y acciones judiciales, de acuerdo con lo mencionado, los antecedentes solicitados, forman parte de eventuales procesos sancionatorios, y sus antecedentes, necesarios para decisiones administrativas y acciones y defensas jurídicas y judiciales del Servicio, asimismo, al no haberse concretado aún el acto sancionador, en caso de haberse detectado infracciones de beneficiarios, siendo así actos pendientes las resoluciones y procesos sancionatorios, sobre todo en cuanto a la configuración de las causales para aplicar una sanción, de acuerdo a lo cual, se configuran las causal de secreto de las letras A y B del artículo 21 de la ley 20.285, en este sentido, se estima improcedente entregar la información solicitada, conforme con lo previsto en el artículo 21 numeral 1 letra A de la Ley de Transparencia, en relación al cual se podrá denegar el Acceso a la Información cuando, si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales, lo mencionado, considerando que es causal de secreto o reserva, si cuando su publicidad, comunicación o conocimiento de la información solicitada, afecta el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, en la especie, considerando que, sin perjuicio de que como se ha mencionado, los procesos de fiscalización, en relación a casos detectados por infracciones en la obligación de habitar por parte de beneficiarios, se encuentra asociado a los antecedentes respecto de las acciones judiciales vinculados a la aplicación de sanciones, de acuerdo a lo cual se trata de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales, lo cual obliga a adoptar las medidas necesarias para resguardar tales intereses, las cuales aún se encuentran en desarrollo.

G.- Lo mencionado de acuerdo con la Jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, según lo resuelto en Amparo Rol C6836-20, en los cuales se rechaza el amparo deducido en contra del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región de Los Ríos, referido a la entrega de información con relación a la expropiación rol 141-51 de la comuna de Valdivia en el marco del proyecto Aníbal Pinto-Walter Schmidt. Lo anterior, por cuanto, se configuró la causal de reserva del artículo 21 N°1 letra b) de la Ley de Transparencia. En dichos autos el órgano reclamado denegó el acceso a lo solicitado, alegando la concurrencia de las causales de reserva del artículo 21 N°1 letras a) y b) de la Ley de Transparencia, sustentando la hipótesis de reserva consagrada en el artículo 21 N°1 letra b) invocada por la

reclamada para justificar la denegación de la información consultada, en que cabe señalar que la normativa permite denegar la información que se solicite cuando su comunicación afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente "tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquellas sean públicos una vez que sean adoptados". Conforme lo establece el artículo 7° N°1, letra b), del Reglamento de la Ley de Transparencia, se entiende por "antecedentes" todos aquellos que informan la adopción de una resolución, medida o política, y por "deliberaciones", las consideraciones, formuladas para la adopción de estas, que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas u oficios.

Que, a partir de las decisiones pronunciadas en los amparos Roles A12-09, A47-09 y A79-09, el Consejo de la Transparencia, ha sostenido reiteradamente que, para configurar dicha hipótesis de secreto o reserva, se requiere la concurrencia de dos requisitos copulativos, a saber: (a) que la información requerida sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política; y (b) que su conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano.

En la especie, los antecedentes requeridos, son elementos pendientes, aún en desarrollo, considerando que aún se encuentra pendiente los eventuales procesos administrativos y judiciales sancionadores.

Asimismo, divulgar información de naturaleza preliminar, supone difundir información de forma previa a la adopción de una medida en particular sobre la materia, afectando con ello claramente el privilegio deliberativo que en tal sentido ha consagrado el legislador en el literal b) del artículo 21 de la Ley de Transparencia -reseñado en el considerando 2° precedente-. Asimismo, acceder a la divulgación de lo consultado supondría afectar el normal desarrollo de las funciones del órgano, por cuanto la publicidad de la información pedida podría eventualmente restar margen de discrecionalidad a la toma de una decisión sobre el particular.

Que, en dicho contexto, se ajusta a derecho la denegación de la información objeto de la presente resolución, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 N°1 a) y b) de la Ley de Transparencia.

H.- El artículo 8°, inciso 2°, de la Constitución Política de la República, dispone que "son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional". Por su parte, según lo dispuesto en los artículos 5, inciso segundo y 10 de la Ley de Transparencia, se considera información pública toda aquella que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, además de aquella contenida en "actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público", salvo que dicha información se encuentre sujeta a las excepciones establecidas en el artículo 21 de la Ley de Transparencia u otras excepciones legales.

## **RESUELVO;**

**1.- DENIÉGUESE**, la entrega de información requerida por don Joaquín Labbé Salazar, a través de solicitud de Acceso a la Información Pública AP016T0000899, de fecha 03 de diciembre de 2025, por concurrir a su respecto la causal del artículo 21 N°1 letra A, y letra B de la Ley 20.285 de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado.

2.- **NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución a don Joaquín Labbé Salazar, mediante Correo Electrónico:

3.- **INCORPORESE**, la presente resolución al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo para la Transparencia. De no encontrarse conforme con la respuesta precedente, en contra de esta resolución usted podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para Transparencia dentro el plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la misma.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVÉSE**



**GLADYS ACUÑA ROSALES**  
Directora SERVIU Región de Arica Parinacota

MAM AZP

**Distribución:**

- Destinatario Correo Electrónico: [REDACTED]
- Secretaria Dirección
- Departamento Jurídico
- OIRS
- Oficina de Partes y Archivos